REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

PARA EL MUNICIPIO DE MONTERREY, N. L.

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés social para regular en el Municipio de Monterrey los espectáculos y diversiones públicas, y todos aquellos actos que se organizan para que el público, participando activa o pasivamente, mediante pago o gratuitamente concurra a divertirse o a educarse y todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

ARTICULO 2.- Se considera como espectáculo público la realización de eventos a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva, sin que pueda tener participación activa en el desarrollo del evento.

ARTICULO 3.- Se considera diversión pública, a la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales, el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos.

ARTICULO 4.- Los espectáculos y diversiones públicas en el Municipio de Monterrey son:

A).- CULTURALES:- Son espectáculos culturales; los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo, las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, congresos, simposiums y todos aquellos que como su nombre lo indica sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste.

B).- DE VARIEDAD:- Son de variedad la presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los que no son espectáculos culturales.

C).- ARTISTICOS:- Aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando

para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares.

D).- RECREATIVOS:- Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores entre los cuales se encuentran los espectáculos circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas,

de forcados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares.

E).- DEPORTIVOS:- Competencias de todo tipo tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares.

F).- DE DIVERSION:- Son de diversión; los parques de diversiones, cantabares, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video-bares, Kermesses, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.

ARTICULO 5.- No podrán iniciar operaciones, sin la autorización previa y por escrito del R. Ayuntamiento, los siguientes giros: cabaret, salones de baile, aparatos mecánicos, centros sociales o deportivos, salones de billar, de boliche, vídeo juegos, vídeo bares y futbolitos.

ARTICULO 6.- Ningún espectáculo o diversión, que se realice en salones, teatros, en la calle, plaza, local abierto o cerrado, de los que se mencionan en los artículos anteriores, podrán realizar publicidad, venta de boletos, o abrir al público sin el permiso previo y por escrito de la Dirección de Espectáculos.

ARTICULO 7.- La Dirección de Espectáculos concederá el permiso correspondiente siempre que el lugar en que se vaya a presentar el espectáculo o diversión cuente con licencia otorgada por el R. Ayuntamiento y cumpla con las condiciones de seguridad, la cual podrá acreditarse a través del dictamen que para tal efecto expida la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, también se requiere para la expedición del permiso correspondiente, la anuencia de los vecinos, cuando en el espectáculo de que se trate, se expendan Bebidas Alcohólicas o Cerveza, así como las condiciones de higiene y demás requeridas por otras disposiciones Municipales, Estatales o Federales.

ARTICULO 8.- Para la expedición del permiso o licencia, la Empresa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Entregar solicitud debiendo acreditar la personalidad con la que se ostenta, señalando nombre, domicilio, el Registro Federal del Contribuyente y Alta de Hacienda.

II.- Describir la clase de espectáculo o diversión que pretende presentar.

III.- La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.

IV.- Precisar el período de presentaciones.

V.- Señalar los horarios respectivos.

VI.- Cumplir con las obligaciones fiscales en los términos que señale la Ley de Hacienda para los Municipios.

VII.- Especificar el total del boletaje y sus precios.

VIII.- Presentar el total del boletaje incluyendo las cortesías, para su sellado o perforación. Los boletos deberán estar foliados progresivamente y con la fecha del evento.

IX.- No tener ningún adeudo con la Tesorería Municipal de Monterrey.

X.- Haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior.

XI.- Los espectáculos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con permiso de la Secretaría de Vialidad y Tránsito, Ecología, Servicios Públicos y anuencia de vecinos según el caso.

XII.- Los espectáculos y diversiones que se realicen en lugares tanto abiertos como cerrados, en donde se vaya a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 9.- El titular del permiso, Gerente, Administrador o Encargado de cada establecimiento, serán los responsables de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento durante cualquier función o evento.

ARTICULO 10.- En cualquier tipo de evento, queda prohibido introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier artefacto que a consideración del Inspector de Espectáculos, pueda ser utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes, aún tratándose de militares y policías que no estén en servicio.

ARTICULO 11.- Las personas que sean sorprendidas vendiendo boletos de cortesía, serán consignadas a la autoridad competente.

ARTICULO 12.- Los boletos deberán elaborarse, debidamente foliados de tal manera que garanticen el interés fiscal del Municipio, de la empresa y el público en general, con los precios de cada localidad, fecha y horario del evento. Al finalizar el evento deberán ser entregados en su totalidad al Inspector de Espectáculos designado.

ARTICULO 13.- Los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la Ciudad de Monterrey, causarán el impuesto que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS EMPRESAS Y LOCALES

ARTICULO 14.- Se entiende por empresas promotoras de espectáculos públicos para los efectos de éste Reglamento, a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualesquiera de los espectáculos y diversiones públicas, señalados en este ordenamiento.

ARTICULO 15.- El titular del permiso será responsable de que en el lugar en que se lleve a efecto el espectáculo o diversión cuente con el personal, materiales y equipo médico necesario para cualesquier emergencia, en aquellos casos en que por la naturaleza del evento lo requiera.

ARTICULO 16.- El propietario o encargado del negocio colocará en lugar visible la licencia original de explotación del establecimiento, así como el último recibo de pago de contribuciones.

ARTICULO 17.- Las empresas de espectáculos en todo momento, podrán exigir a los Inspectores la identificación que los acredite como tales.

ARTICULO 18.- Las empresas cinematográficas proporcionarán al Inspector de Espectáculos además del título de la película, el número correspondiente de autorización que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 19.- Es responsabilidad de las empresas de cines, teatros y lugares de espectáculos en general, mantener limpios sus establecimientos, desde el inicio de cada función.

ARTICULO 20.- Aquéllos cines que cuenten con dos o más salas de exhibición deberán tener personal que permanezca en el acceso a cada una de ellas y evite la entrada a menores cuando se exhiban películas no aptas para su edad.

ARTICULO 21.- Las empresas a que se refiere el presente ordenamiento deberán contar con personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTICULO 22.- En la exhibición de películas infantiles, sólo se permitirá la entrada de adultos, acompañando a menores de edad.

ARTICULO 23.- Todos los locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán estar suficiente y convenientemente ventilados.

ARTICULO 24.- En todas las puertas de los centros o espacios dedicados a espectáculos, habrá señalamientos con la palabra SALIDA, sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida. Las letras, tendrán una medida mínima de 15 cm. de altura, y los señalamientos estarán iluminados con luz artificial distinta al encendido general que no sea de flama y protegidos con pantalla de cristal. Esas luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el local.

ARTICULO 25.- Los locales tendrán suficientes salidas accesibles con trayectoria no mayor de 40 metros y de tamaño adecuado para evacuación, de acuerdo al tipo de ocupación y población del edificio, mínimo dos en cada piso, ubicadas lo más opuestas posible. Las puertas de las vías de escape no deberán estar cerradas con llave ni obstruidas; estas puertas deberán abrir en el sentido lógico de evacuación y ser resistentes al fuego.

ARTICULO 26.- La empresa será responsable de que el local destinado a espectáculos públicos o de diversión, cuente al menos con un teléfono público.

.

ARTICULO 27.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado, debiendo conservarse corredores y pasillos libres a la circulación.

ARTICULO 28.- No se permitirá que traspuntes, carpinteros, tramoyistas, y demás trabajadores, empleen luces de flama al descubierto, para el desarrollo de su trabajo en el escenario, debiendo ser en tales casos, lámparas eléctricas o accionadas por pilas.

ARTICULO 29.- Después de iniciado cualquier evento, la empresa dará al Inspector de Espectáculos, quien actuará con el carácter de Interventor de la Tesorería Municipal, todas las facilidades para proceder al cálculo y cobro del impuesto correspondiente, entregando los boletos vendidos y los que no lo fueron, así como los de cortesía. Los boletos no entregados se consideran como vendidos.

ARTICULO 30.- Las empresas que promuevan ferias, circos, carpas y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene las vías y lugares públicos que ocupe, evitando además su deterioro.

ARTICULO 31.- Los permisos para la instalación de ferias, circos, carpas y similares en la vía pública, sólo podrán concederse previo depósito o fianza, que garantice los posibles daños que se ocasionen con la instalación.

ARTICULO 32.- Las ferias y circos, no podrán establecerse en plazas, jardines y parques, que a juicio de la Dirección de Espectáculos, sean inconvenientes para el ornato de los mismos o para su conservación.

ARTICULO 33.- Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos, carpas, deberán ser utilizados en forma moderada, de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos, en todo caso deberán sujetarse a las prescripciones contenidas en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 34.- La Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Espectáculos, podrá en todo tiempo ordenar la suspensión de esta clase de diversiones, así como el retiro de las instalaciones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público. Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 4 días a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial para realizar el retiro que se ordene.

ARTICULO 35.- Los Particulares o establecimientos que presten el servicio de diversión por medio de juegos electromecánicos, electrónicos, de vídeo e interactivos, accionados por monedas, o similares requieren de licencia y deberán observar las siguientes normas:

I) Las personas físicas o morales que arrenden o sub-arrenden servicios de diversión por medio de los juegos señalados en este artículo, deberán tramitar su licencia o permiso correspondiente.

II) Es obligación de los dueños o encargados de los establecimientos dedicados al giro comercial respectivo, bloquear las ranuras de entrada de las monedas o similares de aquellos aparatos que estuvieren fuera de servicio o descompuestos, además de identificarlos con un letrero que así lo indique.

III) Es obligación de los titulares de los permisos de los giros contemplados en este capítulo, tener a la vista del público la tarifa aplicable; el tiempo de duración del juego de las máquinas o aparatos y; el horario de operación.

IV) En los locales donde operan los juegos mencionados no se expenderán para su consumo en el lugar, cigarros ni bebidas alcohólicas, ni se permitirá fumar a los asistentes.

ARTICULO 36.- En todos aquellos lugares donde se prohiba por éste y demás ordenamientos, la entrada a los menores de edad, deberán contar con un letrero alusivo en la entrada y en caso de considerarlo necesario, exigir la credencial de elector, cartilla militar o pasaporte.

ARTICULO 37.- Queda terminantemente prohibido fumar, en los centros de espectáculos que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas al efecto.

CAPITULO TERCERO
DE LAS FUNCIONES DE LOS ESPECTACULOS

Y DE LAS DIVERSIONES

ARTICULO 38.- Los espectáculos públicos y diversiones en general iniciarán exactamente a la hora señalada en la publicidad, salvo en los casos donde se demuestre fuerza mayor, en este caso se podrá autorizar un retraso no mayor de 15 minutos.

ARTICULO 39.- Los artistas que tomen parte en la función anunciada deberán estar en el teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

ARTICULO 40.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será única y perfectamente visible.

ARTICULO 41.- Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal, sólo ésta o quien la represente de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causas de fuerza mayor; La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la Autoridad toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo expresando las causas que la motiven.

ARTICULO 42.- Los entreactos serán de quince minutos como máximo y solo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse.

ARTICULO 43.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores, si no se ha iniciado el espectáculo, se reintegrará el valor de los boletos, una vez iniciado y se haya cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el cincuenta por ciento. Transcurrido la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

ARTICULO 44.- Los propietarios o encargados de los juegos mecánicos y electromecánicos tienen la obligación de exhibir al público el tiempo de duración de cada juego y este no se suspenderá a menos que el usuario lo solicite por razones de fuerza mayor.

ARTICULO 45.- Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el basquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales.

ARTICULO 46.- Los espectáculos de carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de esta índole, requieren para su celebración el permiso correspondiente, el cual deberá ser expedido por la Dirección de Espectáculos, una vez llenados los requisitos establecidos en este Ordenamiento.

ARTICULO 47.- Los automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares, que tomen parte en estos eventos, serán revisados previamente por Peritos autorizados por la Presidencia Municipal y serán pagados por la empresa, quienes certificarán el estado en que se encuentran los vehículos. Con este informe la autoridad decidirá sobre la celebración del evento.

ARTICULO 48.- La empresa nombrará bajo su responsabilidad los jueces necesarios para las carreras, debiendo, recaer el nombramiento en personas con amplio conocimiento en la materia, además de reconocida honestidad y seriedad.

CAPITULO CUARTO
DE LAS TERTULIAS O TARDEADAS

ARTICULO 49.- Se entiende por Tertulias o Tardeadas aquellos eventos cuyo propósito principal sea el de bailar sin venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad y deberán llenar los siguientes requisitos:

a).- Que la Autoridad Municipal correspondiente, haya expedido el permiso para el evento.

b).- En las tertulias o tardeadas para menores de 18 años, sólo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores.

c).- El horario permitido para estos eventos será de las 14:00 a las 19:00 horas.

d).- Los establecimientos contarán con elementos de Seguridad suficientes y debidamente identificados para protección y seguridad de los menores.

CAPITULO QUINTO
DE LOS QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTACULOS

ARTIULO 50.- El Director de escena será responsable de la conservación del orden en el escenario y en los camerinos, así como de la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento, que se relacionen con los artistas y empleados de la Compañía que están bajo su dirección; deberá cuidar igualmente que el foro quede desalojado de personas ajenas a la compañía, durante la representación.

ARTICULO 51.- Los actores guardarán en escena la mayor compostura y respeto hacia los espectadores, evitándose cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión que pueda alterar el orden.

ARTICULO 52.- Cuando ocurriera alguna riña entre los artistas que tomen parte en una representación o cuando aquellos cometan una falta administrativa o delito no se interrumpirá el espectáculo, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en ellos, con el objeto de que una vez concluida la función, se le consigne a la Autoridad competente.

ARTICULO 53.- Cuando en la realización de un espectáculo, se ofenda la vida privada de las personas, se ataque a nuestras instituciones y símbolos patrios, la Dirección de Espectáculos revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva presentación. Sin perjuicio de que se apliquen a los responsables; las sanciones de acuerdo al presente ordenamiento y las leyes que nos rigen.

ARTICULO 54.- Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires, mimos y cualesquier actividad semejante que se desarrolle en la vía pública y con objeto de divertir a la gente, deberán observar los requisitos a que se refieren los siguientes Artículos.

ARTICULO 55.- Para ejercer en la vía pública la actividad de músicos ambulantes, cirquero, faquir, prestidigitador y cualesquier otra actividad semejante, será indispensable obtener permiso expedido por la Dirección de Espectáculos.

ARTICULO 56.- Toda persona que se haya inscrito para tomar parte en una carrera de vehículos, está obligada a presentarse dos horas antes de la señalada para su inicio, los corredores deberán presentar el correspondiente vehículo con el que participarán en el evento.

CAPITULO SEXTO

DE LA REVENTA DE BOLETOS

ARTICULO 57.- No se permitirá la venta de boletos de entrada con sobreprecio a los eventos, espectáculos o diversiones a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 58.- Si se llegare a determinar que entre la empresa y la persona que revende boletos existe acuerdo previo para ello, tal situación será sancionada en los términos de este ordenamiento.

CAPITULO SEPTIMO
DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 59.- Los espectadores, deberán durante el espectáculo guardar la compostura debida. El que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase que interrumpan o impidan el desarrollo de la función, será expulsado del local sin derecho a que se le reintegre el importe de su localidad.

ARTICULO 60.- Tratándose de Compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que de inicio la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público retrasado el próximo intermedio, para entrar al salón.

ARTICULO 61.- Los espectadores podrán presentar ante el inspector de espectáculos las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este ordenamiento, en agravio de sus intereses, por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

ARTICULO 62.- Los asistentes podrán exigir la devolución del importe del boleto de ingreso a un espectáculo público, cuando este no reúna los requisitos ofrecidos en la publicidad del evento.

CAPITULO OCTAVO
DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN

EN LOS ESPECTACULOS

ARTICULO 63.- Tendrán libre acceso a los espectáculos y diversiones de cualquier índole los funcionarios municipales e inspectores encargados de la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 64.- Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este Reglamento, la Dirección de Espectáculos designará a los Inspectores de Espectáculos quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas inmediatos que se presenten.

ARTICULO 65.- Los Inspectores deberán estar desde una hora antes de la función y hasta que ésta termine, debiendo acatarse sus determinaciones, que serán con la personalidad de representante de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 66.- Para hacer respetar este Ordenamiento el Inspector de Espectáculos, se auxiliará de los elementos de Seguridad que para tal efecto proporcione la empresa, y en su caso de los elementos de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 67.- Los elementos de Seguridad pública asignados para apoyar el cumplimiento del presente ordenamiento en el espectáculo se coordinarán con el Inspector Municipal de Espectáculos, para el cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTICULO 68.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, el Inspector de Espectáculos dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 69.- Se colocarán ánforas autorizadas para la recolección del boletaje, cuando la Autoridad Municipal dependiendo del evento así lo considere necesario.

ARTICULO 70.- Son deberes y obligaciones del Inspector de Espectáculos los siguientes:

a) Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden; que los actores estén presentes media hora antes de iniciar el espectáculo; que los boletos estén perforados o sellados, por la Tesorería Municipal; cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento y demás leyes respectivas.

b) Exigir a las empresas, se inicie la función, precisamente a la hora estipulada.

c) Solicitar la detención a través de los elementos de Seguridad Pública y poner a disposición de la Autoridad correspondiente, a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos en cualquier espectáculo, cancelando o anulando los boletos que se les recojan.

d) Resolver los casos en que las circunstancias requieran la alteración del programa, por causa de fuerza mayor.

e) Cuando haya variación en el programa por causas de fuerza mayor, exigirá a la empresa, la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y horario, explicando los motivos de dicho cambio.

f) Resolver según el caso, la devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de cambio de programa, suspensión parcial o total de la función.

g) No permitir la entrada a menores de edad en programas de adultos.

h) Imponer multa, si en las funciones especiales para menores, se exhiben avances especiales para adultos.

i) Exigir que la empresa, instale en lugares visibles, anuncios que señalen que a la persona que se sorprenda fumando dentro de la sala, será turnada a la autoridad competente.

j) Cuando un asistente o aficionado al espectáculo se conduzca en forma grosera y moleste al público en general y a los actores de palabra u obra, se le amonestará y si no modera su comportamiento, se ordenará su detención, independientemente de la sanción que juzgue la autoridad correspondiente.

k) Amonestará a los que sorprenda fumando en las áreas restringidas del espectáculo y si reincide, ordenará su desalojo de la sala quedando a disposición de la autoridad competente.

l) Evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala impidiendo la visibilidad.

m) Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.

n) Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente reglamento, estén provistos con el número de extinguidores contra incendio que se requieran, y en buen estado, así como las puertas de emergencia, con libre acceso.

ñ) Cobrar el impuesto correspondiente en cualquier tipo de espectáculo, a falta del interventor de la Tesorería municipal.

o) Evitar que en el foro del teatro que esté en servicio, permanezcan durante la presentación, personas ajenas a la compañía o a la empresa debiendo ésta, dar facilidades a dicho inspector para que sea acatada la disposición en todos los espectáculos y diversiones.

p) Rendir diariamente un informe detallado a la Dirección de Espectáculos, dando cuenta de las novedades e infracciones que hubieren ocurrido.

q) Cualesquier aspecto no contemplado en este ordenamiento que se relacione con lo establecido en el mismo será resuelto por la Dirección de Espectáculos.

ARTICULO 71.- Es obligación del Inspector solicitar al empresario o encargado, para que proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la visita de verificación, que para el cumplimiento de este ordenamiento realice, facultándosele en caso de negativa para su designación.

ARTICULO 72.- En toda visita que se lleve a cabo, deberá el inspector comisionado que la practique, identificarse previamente, levantar acta circunstanciada por triplicado, expresando el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, lugar, fecha y hora, así como las irregularidades detectadas, la cual deberá ser firmada por el inspector, el visitado o encargado y los testigos, en caso de que alguna de éstas personas se negase a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la misma.

ARTICULO 73.- El inspector deberá dejar copia del acta al empresario o encargado en la cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos referidos en dicha acta. El original y las copias restantes las entregará a la autoridad correspondiente para su conocimiento y efecto.

ARTICULO 74.- La autoridad Municipal correspondiente calificará las actas y los reportes tomando en consideración la gravedad de la infracción detectada y dictará la resolución que proceda la cual deberá ser notificada al interesado.

CAPITULO NOVENO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 75.- Son obligaciones de los propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos, locales en donde se realicen las actividades o eventos a que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

I.- Contar con la licencia o el permiso correspondiente que los faculte para llevar a cabo el evento o actividad relativa.

II.- Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, en términos de la Ley General de Salud, Ley de Desarrollo Urbano y Reglamentos Municipales aplicables.

III.- Tener a la vista el permiso o licencia original.

IV.- Cumplir con el horario que se señala en el presente ordenamiento.

V.- Permitir el acceso a la Autoridad Municipal o persona que la represente en el desempeño de sus funciones relativas a este Reglamento, previa su identificación.

VI.- Las demás que fije la Ley y este Ordenamiento.

VII.- Contar con personal, material y equipo médico necesario, en los eventos que así lo requieran.

VIII.- Proporcionar al inspector Municipal el titulo de la película, así como la autorización otorgada por la Dependencia Federal.

IX.- Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contra.

ARTICULO 76.- Son prohibiciones:

I.- Realizar las actividades o eventos regulados por este ordenamiento, sin la licencia o el permiso correspondiente.

II.- Permitir la entrada a menores de edad a los eventos y funciones para adultos.

III.- Permitir el cruce de apuestas en los eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive policías fuera de servicio.

V.- Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación.

VI.- Exhibir en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, cabarets y demás centros de espectáculos, fotografías o ilustraciones que no sean aptas para menores de edad.

VII.- Cobrar las empresas sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos.

VIII.- La venta por parte de personas ajenas a la empresa de boletos de entrada con un sobreprecio.

IX.- Exhibir en las funciones especiales para menores, avances especiales para adultos.

X.- Permitir la entrada de adultos solos en funciones y eventos para menores.

XI.- Aumentar el cupo autorizado.

XII.- La venta de boletos y/o el acceso a Espectáculos y diversiones públicas a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante,

XIII.- Permitir la expresión de ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público.

XIV.- La venta de dos o más boletos para una misma localidad.

XV.- Consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza en espectáculos cinematográficos o culturales.

XVI.- Trabajar como músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires y cualesquier otra actividad semejante en los pórticos de los edificios públicos, centros escolares, cruceros o arterias principales o en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos.

XVII.- Originar con falsa alarma de fuego o cualquier otra semejante, pánico en el público asistente.

XVIII.- Lanzar objetos o insultos a los participantes de los eventos o espectáculos a que se refiere este ordenamiento, así como a los jueces que participen en el mismo.

XIX.- Invadir la pista o aquellos lugares en los que perjudique el desarrollo del evento o espectáculo, de lo anterior será responsable la empresa.

CAPITULO DECIMO
VIGILANCIA Y SANCIONES

ARTICULO 77.- Es facultad del Presidente Municipal a través de la Dirección de Espectáculos, llevar a efecto la vigilancia inspección y cumplimiento del presente Ordenamiento.

ARTICULO 78.- La Dirección de Espectáculos podrá por conducto de los Inspectores Adscritos, llevar a cabo visitas de verificación, notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas y reportes de infracción y aplicar determinaciones de clausura.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 79.- Corresponde al Presidente Municipal y/o al Director de Espectáculos, imponer las sanciones por violación al presente ordenamiento y pueden consistir en:

A).- Apercibimiento.

B).- Multa.

C).- Clausura Temporal.

D).- Clausura Definitiva.

E).- Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 80.- La determinación de revocación y cancelación de las licencias procedentes en los términos de este ordenamiento corresponde en todo caso al R. Ayuntamiento, por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público.

ARTICULO 81.- En caso de que la sanción se califique con multa, corresponde a la Tesorería Municipal su cobro.

ARTICULO 82.- Se sancionará con multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 75 Fracciones II, III, IV, VII y VIII, y 76 Fracciones III, IV, VI, VIII, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX.

ARTICULO 83.- Se sancionará con multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 75 Fracciones I, V, VI y IX, y 76 Fracciones I, II, V, VII, IX, XI y XV.

ARTICULO 84.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio.

ARTICULO 85.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

I.- A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Dirección de Espectáculos.

II.- A la persona que se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la señalada Dirección de Espectáculos o en su caso del Presidente Municipal.

III.- A la persona que se sorprenda vendiendo boletos de entrada de los espectáculos con un sobreprecio al autorizado; además del decomiso de los boletos

ARTICULO 86.- Procederá la clausura Temporal en los casos siguientes:

I.- Cuando en los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, no se cuente con el permiso o licencia correspondiente.

II.- Por cometer en dos o mas ocasiones infracciones a este Ordenamiento, en un período de 15 días.

III.- La realización de actos dentro de los espacios a que se refiere este ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses.

IV.- Por queja fundada de vecinos inmediatos, a quien perjudique el funcionamiento o realización de la actividad que se desarrolla en los espacios referidos.

La Clausura Temporal no podrá ser menor de 24 horas ni superior de 7 días.

ARTICULO 87.- La Clausura Temporal de los espacios en donde se realicen los eventos o actividades a que se refiere éste ordenamiento, se sujetará al procedimiento siguiente: En el acta o reporte de infracción, se citará al propietario, o representante legal del establecimiento, a una audiencia en la cual será oído en defensa de sus derechos, y se desahogarán las pruebas que ofreciere y los alegatos que estime de su intención, con respecto a los hechos contenidos en el reporte de referencia. Una vez desahogada la diligencia, con pruebas o sin ellas, se dictará la resolución de clausura temporal, o en su caso se decretará la nulidad del reporte de infracción de referencia.

ARTICULO 88.- Procederá la clausura Definitiva en los casos siguientes:

I.- Por no presentarse el interesado o su Representante Legal a regularizar la situación del establecimiento en la audiencia de pruebas y alegatos a la que para tal efecto sea citado o no se desvirtúen en la misma los hechos que motivaron la sanción de clausura temporal.

II.- Cometer en 5 o más ocasiones infracciones previstas en este ordenamiento, en un período de 6 meses.

III.- Por quebrantar los sellos de clausura temporal por segunda ocasión, pudiéndose además ordenar el arresto del propietario, representante legal o encargado del establecimiento hasta por 36 horas.

ARTICULO 89.- Desahogada la diligencia a que se refiere la fracción I del artículo 88, y si de la misma se desprende que no se desvirtuaron los actos que motivaron la clausura preventiva, o por incomparecencia del interesado, se dictará la clausura definitiva; para el caso señalado en la fracción II del artículo 88 si en la audiencia en la que fue citado el propietario o representante legal, en la propia infracción, no desvirtuó en legal forma los hechos que motivaron el levantamiento de los reportes de infracción a que se refiere dicha

infracción, se decretará la clausura definitiva, lo mismo procederá en caso de incomparecencia del interesado; la clausura definitiva por la causa señalada en la fracción III del artículo 88, se llevará a cabo una vez que por segunda ocasión se sorprenda operando el establecimiento sancionado con clausura temporal, desahogada previo a ello la audiencia a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento; de lo anterior se dará vista al R. Ayuntamiento, para que en su caso determine sobre la procedencia de la revocación del permiso o licencia otorgado.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 90.- Contra los actos y resoluciones emitidos por las Autoridades Municipales en aplicación de este Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad contemplado en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO:- Se deroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones expedido el día 19 de Noviembre de 1976, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDO:- Este Reglamento entrará en vigor 5 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.- Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Por lo tanto ordeno se promulgue, publique y difunda.- Presidente Municipal, C. Jesús Hinojosa Tijerina.- Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Martínez González.- Rúbricas".- - - - - - - -

Reglamento publicado en el Periódico Oficial No. 117,

de fecha 29 de Septiembre de 1997.

FE DE ERRATAS:

publicado en el Periódico Oficial No. 124, de fecha 15 de Octubre de 1997.

Derechos Reservados © 2000 Presidencia Municipal de Monterrey